

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
FRANCISCO ESLAVA (RAD. 7777).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero reconocido, señor **OMAR ESLAVA PARDO**, en contra del auto del 12 de mayo de 2022 (ingresado por reparto a este Despacho el 19 de enero de la presente anualidad), proferido por la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C..

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto del 12 de mayo de 2022, la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., negó la suspensión de la partición solicitada por la aquí recurrente, “*como quiera que lo allí argumentado no se encuentra dentro de lo previsto en el inciso segundo del Art. 1388 del C.C., en Conc (sic) con lo establecido en el Art. 516 del C.G.P.*”.

II. IMPUGNACIÓN

En contra de la anterior decisión, **FRANCISCO ESLAVA PARDO**, heredero reconocido del causante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegó en síntesis que, que: *“Demostrado se encuentra dentro de este proceso de sucesión, que la propiedad de algunos de los bienes relacionados en diligencia de inventarios y avalúos, son objeto de un proceso de pertenencia por parte del señor OMAR ESLAVA PARDO, ante la justicia ordinaria y en tales condiciones la suspensión de la partición es procedente, ya que de triunfar las pretensiones de la demanda de pertenencia en mención, se le reconoce al demandante su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de las prescripción adquisitiva de dominio y de otro lado se asegura que la partición y adjudicación de bienes se haga sobre una base patrimonial real, donde tal partición se haga sobre bienes que realmente existen y corresponden a la masa sucesoral, lo cual conlleva a evitar futuras contiendas jurídicas en perjuicio de los interesados, todo lo cual conlleva a una correcta aplicación del principio de economía procesal, evitando un desgaste innecesario de la jurisdicción.*

3. Así las cosas, por estar el señor OMAR ESLAVA PARDO, disputándole a la sucesión una parte considerable de los bienes objeto de partición y adjudicación, a través de un proceso declarativo de pertenencia, se está legitimado para solicitar la suspensión de la partición en los términos del art. 516 del C. G. P.

4. Debe tenerse en cuenta que (sic) de negarse la petición de suspensión de la partición dentro de este proceso, y de acogerse las pretensiones de la demanda de pertenencia, da lugar a nuevos procesos contra los herederos y cónyuge sobreviviente, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de pertenencia, procesos que se pueden evitar suspendiendo la partición.

5. Ahora bien, en caso que las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia (...), fueren negadas, en nada afectaría este proceso de sucesión la declaratoria de suspensión de la partición, ya que en ese momento la partición se reanuda adjudicando los bienes, conforme a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación ...”.

La Juez resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio concedió la alzada, bajo el argumento: *“La anterior decisión se toma teniendo en cuenta que lo resuelto en providencia*

RAD. 11001-31-10-024-2019-00590-02 (7777)

atacada tiene pleno sustento jurídico como allí se expuso. Ahora, frente a las manifestaciones contenidas en el escrito de reposición, relacionadas con que “la propiedad de algunos de los bienes relacionados en diligencia de inventarios y avalúos, son objeto de un proceso de pertenencia por parte del señor OMAR ESLAVA PARDO, ante la justicia ordinaria (..)” debieron ser alegados en la etapa correspondiente diligencia, de conformidad con lo previsto en el Art.501 del C.G.P., para lo que se rememora que en dicha diligencia, quien hoy cuestionó la decisión adoptada, no realizó manifestación alguna en dicha audiencia, en busca de obtener la exclusión de los bienes que alega, pertenecen a quien representa, o haber presentado la petición acogiendo lo referido en el Art. 505 del C.G.P., reiterando que no obra en el expediente certificación relacionada con la existencia del proceso al que el quejoso hace alusión.”.

Se procede a resolver la alzada de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1387 del C. Civil: *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

El Código General del Proceso, en su art. 516, autoriza al juez para que decrete la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, con la finalidad de permitir que previamente a continuar con el proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, ésta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

RAD. 11001-31-10-024-2019-00590-02 (7777)

En relación con la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá hacerse antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Según el inciso 2° del art. 505 ibídem: *“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

Al respecto, el tratadista **PEDRO LAFONT PIANETTA**, en su libro **“PROCESO SUCESORAL”**, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, edición puesta al día en abril de 2019, fol. 156: *“2. Anexo. Con esta solicitud deberá presentarse el certificado a que se refiere el “inciso segundo del art. 505” (art. 516, inc. 2°), esto es, el certificado “sobre la existencia del proceso ordinario (o el pertinente, según el caso), en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”.*

“A. Fundamento. La exigencia de esta prueba demuestra la necesidad de que haya un principio de traba o relación jurídica procesal en la controversia que se alega como causa de la suspensión, lo que se logra con la admisión y mera notificación. Obsérvese que la norma no exige que el auto admisorio se encuentre ejecutoriado sino simplemente notificado...”

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que *“tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido*

proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexasen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de noviembre 29 de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Se deduce de lo anterior, que los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión de la partición son los siguientes:

1. Que se presente oportunamente, es decir, antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación (art. 516 del C. G.P.).

2. Que se aporte junto con la petición, la certificación a que se refiere el inciso 2° del art. 505 del C. G.P., sobre la existencia del proceso ordinario.

3. Que a la certificación a la que alude el numeral anterior, se adjunten los documentos a que se refiere el citado art. 505, es decir, copia de la demanda, del auto admisorio y **su notificación.**

Abordando el caso en estudio, se tiene que están legitimados para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder, por lo tanto el

RAD. 11001-31-10-024-2019-00590-02 (7777)

recurrente se encontraría legitimado en la medida que acredite dicha circunstancia, la que en este caso no quedó demostrada, por cuanto no adjuntó la documental exigida por la ley para el efecto, como se verá más adelante.

Igualmente, que el impugnante, al momento de elevar la solicitud de suspensión de la partición que dio lugar a la decisión cuestionada en esta oportunidad, no adjuntó la documental echada de menos por la a – quo al momento de negar la petición, esto es, copia de la demanda, copia del auto admisorio y copia de la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia dentro del proceso respectivo, en virtud del cual se pretende ahora la suspensión de la partición, como tampoco se allegó la certificación a que se refiere el inciso 2° del art. 505 del C. General del Proceso; ausencia ésta que se corrobora con los mismos argumentos expuestos por el recurrente como fundamento de su impugnación, dado que no hace mención a la existencia de dichos medios de prueba, sino que insiste con los mismos argumentos de la petición y las únicas pruebas allegadas fueron los certificados de libertad de los inmuebles vinculados al proceso de pertenencia, donde dice, obra la constancia de inscripción de la demanda de pertenencia; documentos éstos que resultan ajenos a las pruebas exigidas para el efecto por el citado art. 516 del C.G.P., en concordancia con el art. 505 inciso 2°, ibídem.

En este orden de ideas, como el recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos que para el efecto exige la ley al momento de elevar la solicitud de suspensión de la partición, el auto recurrido deberá mantenerse incólume.

Se condenará en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso y como agencias en derecho a cargo del mismo se fijará la suma de \$450.000,00 M/cte,

RAD. 11001-31-10-024-2019-00590-02 (7777)

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por la Juez Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la suspensión de la partición, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta determinación al Juzgado de origen, y remítasele la copia de la actuación allegada a esta instancia para resolver el recurso de apelación frente al auto, aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado